

Edición
en lengua española

Comunicaciones e informaciones

<u>Número de información</u>	Sumario	Página
	I Comunicaciones	
	Consejo	
94/C 355/01	Decisión del Consejo, de 5 de diciembre de 1994, por la que se nombra un miembro titular y un miembro suplente del Comité consultivo para la formación de los dentistas	1
94/C 355/02	Resolución del Consejo, de 6 de diciembre de 1994, sobre la protección jurídica de los intereses financieros de las Comunidades	2
	Comisión	
94/C 355/03	ECU	4
94/C 355/04	Recapitulación de las convocatorias de concurso publicadas en el <i>Suplemento al Diario Oficial de las Comunidades Europeas</i> , financiadas por la Comunidad Europea a través del Fondo Europeo de Desarrollo (FED) o del presupuesto comunitario (Semana del 6 al 10 de diciembre de 1994)	5
94/C 355/05	Procedimiento de información — Reglamentaciones técnicas ⁽¹⁾	6
94/C 355/06	Comunicación de la Comisión con arreglo al apartado 3 del artículo 15 del Reglamento (CEE) n° 3832/90 del Consejo, de 20 de diciembre de 1990, relativo a la aplicación de preferencias arancelarias generalizadas para el año 1991 a los productos textiles originarios de los países en vías de desarrollo [prorrogado para 1994 por el Reglamento (CE) n° 3668/93]	7
94/C 355/07	Lista de establecimientos de Hungría autorizados para la importación en la Comunidad de carnes frescas	8

I

(Comunicaciones)

CONSEJO

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 5 de diciembre de 1994

por la que se nombra un miembro titular y un miembro suplente del Comité consultivo para la formación de los dentistas

(94/C 355/01)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Vista la Decisión 78/688/CEE del Consejo, de 25 de julio de 1978, sobre creación de un Comité consultivo para la formación de los dentistas ⁽¹⁾ y, en particular, sus artículos 3 y 4;

Considerando que, por su Decisión de 25 de julio de 1994 ⁽²⁾, el Consejo nombró al Sr. Dimitrios DAMOULIS miembro titular y al Sr. Angelos ANGELOPOULOS miembro suplente, para el período que termina el 24 de julio de 1997;

Considerando que el Gobierno griego designó al Sr. Angelos ANGELOPOULOS con vistas a sustituir al Sr. Dimitrios DAMOULIS y al Sr. Dimitrios DAMOULIS con vistas a sustituir al Sr. Angelos ANGELOPOULOS,

DECIDE:

Artículo 1

Se nombra al Sr. Angelos ANGELOPOULOS miembro titular del Comité consultivo para la formación de los dentistas en sustitución del Sr. Dimitrios DAMOULIS, para el período del restante mandato de éste, es decir, hasta el 24 de julio de 1997.

Artículo 2

Se nombra al Sr. Dimitrios DAMOULIS miembro suplente del Comité consultivo para la formación de los dentistas en sustitución del Sr. Angelos ANGELOPOULOS, para el período restante del mandato de éste, es decir, hasta el 24 de julio de 1997.

Hecho en Bruselas, el 5 de diciembre 1994.

*Por el Consejo**El Presidente*

Th. WAIGEL

⁽¹⁾ DO nº L 233 de 24. 8. 1978, p. 15.

⁽²⁾ DO nº C 221 de 9. 8. 1994, p. 5.

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO

de 6 de diciembre de 1994

sobre la protección jurídica de los intereses financieros de las Comunidades

(94/C 355/02)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de la Unión Europea,

Vista la Resolución del Consejo, de 13 de noviembre de 1991, sobre la protección de los intereses financieros de las Comunidades ⁽¹⁾, en la que el Consejo y los Representantes de los Gobiernos de los Estados miembros, reunidos en el seno del Consejo, declararon que la cooperación entre los Estados miembros en materia de prevención y lucha contra las prácticas fraudulentas que dañan los intereses financieros de las Comunidades se verá fomentada si se hacen compatibles las normas contenidas en las disposiciones legales y administrativas de los Estados miembros sancionadoras de tales comportamientos,

Tomando en consideración el estudio de las relaciones entre el Derecho comunitario y el Derecho penal nacional llevado a cabo en 1991 por el Grupo «Derecho comunitario y Derecho penal nacional»,

Tomando en consideración el estudio comparativo de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros aplicables a las prácticas fraudulentas cometidas en perjuicio del presupuesto comunitario y el informe de la presidencia griega de junio de 1994,

Visto el estudio sobre los regímenes de sanciones administrativas y penales de los Estados miembros y sobre los principios generales aplicables a las sanciones comunitarias llevado a cabo por la Comisión, así como la propuesta de la Comisión de un Reglamento del Consejo (CE, Euratom) sobre la protección de los intereses financieros de las Comunidades,

Vista la Resolución del Consejo, de 29 de noviembre de 1993, sobre la protección de los intereses financieros de la Comunidad, en la cual el Consejo declaró que, sin perjuicio de las competencias comunitarias, debería estudiarse la cuestión de la protección de los intereses financieros de la Comunidad teniendo en cuenta también la cooperación establecida con arreglo al título VI del Tratado, y que consideraba oportuno estudiar las medidas que convendría adoptar para hacer posible una mayor compatibilidad de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros en la lucha contra el fraude que perjudica los intereses financieros de la Comunidad,

Vistas las Conclusiones de la presidencia del Consejo Europeo celebrado en Corfú los días 24 y 25 de junio de

1994, en las que se declara que el Consejo Europeo pidió al Consejo de Justicia y Asuntos de Interior que llegara a un acuerdo sobre cómo atajar los aspectos penales del fraude y que le informara en su reunión de Essen en diciembre de 1994,

Visto el proyecto de Decisión del Consejo sobre una acción conjunta sobre la base del artículo K.3 del Tratado en relación con la protección de los intereses financieros de las Comunidades Europeas, presentado por el Reino Unido,

Visto el proyecto de acto del Consejo por el que se celebra el Convenio relativo a la protección de los intereses financieros de las Comunidades, presentado por la Comisión,

Vistos los informes del Tribunal de Cuentas, y, en particular, su informe anual sobre el ejercicio financiero de 1993 presentado en noviembre de 1994,

Recordando que el Consejo invitó al Parlamento Europeo a que dictaminara sobre los proyectos antes mencionados:

1. RECONOCE de nuevo la necesidad de proteger los intereses financieros de la Comunidad también mediante sanciones penales;
2. CONSTATA, en este sentido, que en los Estados miembros ya existen actualmente en numerosos ámbitos disposiciones penales para la protección de los intereses financieros de las Comunidades, las cuales por las condiciones del delito que tipifican o/y por sus consecuencias jurídicas presentan diferencias importantes y, a veces, también lagunas, motivo por el cual la cooperación entre los Estados miembros puede verse perjudicada;
3. CONSIDERA que es necesario, teniendo en cuenta el reparto de competencias realizado hasta ahora entre los Estados miembros y la Comunidad, estructurar de forma más coherente las respectivas legislaciones en materia penal para luchar así de forma eficaz y disuasoria contra los delitos en perjuicio de los intereses financieros de la Comunidad, e incluso mejorar la colaboración entre Estados miembros en materia penal;
4. INVITA a los Estados miembros a que velen por el pleno cumplimiento de las obligaciones derivadas del párrafo primero del artículo 209 A del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea;
5. SE CONGRATULA de los esfuerzos realizados para reforzar la protección jurídica de los intereses finan-

(1) DO nº C 328 de 17. 12. 1991, p. 1.

cieros de las Comunidades mediante el establecimiento de unos requisitos mínimos de protección en el Derecho penal de los Estados miembros y asimismo, en este sentido, para intensificar la cooperación en la lucha contra el fraude;

6. CONSIDERA que debería establecerse un instrumento de protección de los intereses financieros de las Comunidades dentro del Derecho penal nacional;

7. INVITA a que se elabore cuanto antes dicho instrumento jurídico partiendo de los proyectos del Reino Unido para una acción conjunta y de la Comisión para un Convenio entre los Estados miembros, teniendo en cuenta, entre otras cosas, los siguientes principios rectores:

a) A los efectos del mencionado instrumento, debería elaborarse una definición de fraude. Éste debe referirse, sin perjuicio de las condiciones y términos que se determinen de forma más concreta, a los actos u omisiones intencionados (*), entre ellos y como mínimo, a las declaraciones inexactas y la ocultación de hechos, en incumplimiento de las obligaciones de notificación pública, que ocasionen perjuicio al presupuesto de las Comunidades o a los presupuestos administrados por éstas o en nombre de éstas y que supongan desvío, retención abusiva y aplicación indebida de fondos, por un lado, y disminución abusiva de ingresos, por otro.

b) Todo Estado miembro debería sancionar adecuadamente este fraude, para lo cual se tendrá en cuenta la gravedad de la conducta de que se trate. Como mínimo, el fraude grave, por ejemplo cuando se sobrepase una determinada cuantía de fondos (por definir), debería considerarse de carácter penal punible con privación de libertad. Otro tanto deberían considerarse la tentativa, la cooperación o la instigación a cometer dicho fraude.

c) Todo Estado miembro debería ser competente para perseguir los delitos de este tipo cometidos

total o parcialmente en su territorio. Asimismo, debería ser posible en principio que un Estado miembro encausara a sus nacionales que hayan cometido un delito de este tipo íntegramente fuera de su territorio pero que, exclusivamente en razón de su nacionalidad, no sean extraditados.

d) Cuando el correspondiente delito de fraude contra los intereses financieros de las Comunidades afecte a dos o más Estados miembros, éstos deberían cooperar eficazmente en relación con dicho delito, por ejemplo mediante asistencia mutua, extradición, traslado de los procedimientos penales o ejecución de las sentencias penales extranjeras. Se aplicará el principio de *ne bis in idem*.

e) Los casos graves de fraude deberían constituir delitos que motiven la extradición. Debería estipularse también la asistencia mutua y la extradición en el caso de los delitos mencionados en la letra a) que supongan infracciones a la reglamentación aduanera y a las disposiciones relativas al impuesto sobre el valor añadido.

f) Además de las sanciones penales a una persona física por un delito de este tipo, debería ser posible también imponer las oportunas sanciones penales o de otro tipo a las personas jurídicas, en determinadas condiciones todavía por detallar.

g) Los Estados miembros deberían adoptar las mismas medidas para sancionar el fraude a que se refiere la letra a) en que estén implicados funcionarios de las Comunidades Europeas que las que adopten para sus propios funcionarios.

h) Los Estados miembros deberían adoptar medidas eficaces para sancionar el soborno en el que estén implicados funcionarios de las Comunidades Europeas en relación con los intereses financieros de las Comunidades.

i) Las disposiciones legales de los Estados miembros relativas al blanqueo de capitales deberían extenderse también a la protección de los intereses financieros de las Comunidades.

(*) La Comisión opina que el ámbito de aplicación del instrumento debería incluir además la negligencia grave, como se estipula en su proyecto.

COMISIÓN

ECU (*)

13 de diciembre de 1994

(94/C 355/03)

Importe en moneda nacional por una unidad:

Franco belga y franco luxemburgués	39,3130	Dólar USA	1,21393
Corona danesa	7,49661	Dólar canadiense	1,68396
Marco alemán	1,91157	Yen japonés	121,903
Dracma griega	295,397	Franco suizo	1,61938
Peseta española	160,408	Corona noruega	8,34696
Franco francés	6,58616	Corona sueca	9,17256
Libra irlandesa	0,790317	Marco finlandés	5,92518
Lira italiana	1991,63	Chelín austriaco	13,4552
Florín neerlandés	2,14052	Corona islandesa	83,6153
Escudo portugués	195,879	Dólar australiano	1,56494
Libra esterlina	0,777660	Dólar neozelandés	1,90510
		Rand sudafricano	4,32917

La Comisión dispone de un télex con contestador automático que proporciona, por medio de una simple llamada, los tipos de conversión de las principales monedas. Este servicio funciona todos los días de bolsa desde las 15.30 hasta las 13.00 del día siguiente.

El usuario debe proceder del siguiente modo:

- marcar el número de télex 23789 de Bruselas,
- indicar su número de télex,
- componer el código «cccc» que pone en funcionamiento el sistema de respuesta automática que imprime en el télex los tipos de conversión del ecu,
- no interrumpir la transmisión; el fin de la comunicación se indica mediante el código «ffff».

Nota: La Comisión también dispone de télex (21791) y de telefax (296 10 97), ambos con contestador automático, que informan de los tipos de conversión diarios que corresponde aplicar en el ámbito de la política agrícola común.

(*) Reglamento (CEE) nº 3180/78 del Consejo (DO nº L 379 de 30. 12. 1978, p. 1), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1971/89 (DO nº L 189 de 4. 7. 1989, p. 1).

Decisión 80/1184/CEE del Consejo (Convenio de Lomé) (DO nº L 349 de 23. 12. 1980, p. 34).

Decisión nº 3334/80/CECA de la Comisión (DO nº L 349 de 23. 12. 1980, p. 27).

Reglamento financiero, de 16 de diciembre de 1980, aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas (DO nº L 345 de 20. 12. 1980, p. 23).

Reglamento (CEE) nº 3308/80 del Consejo (DO nº L 345 de 20. 12. 1980, p. 1).

Decisión del Consejo de Gobernadores del Banco Europeo de Inversiones, de 13 de mayo de 1981 (DO nº L 311 de 30. 10. 1981, p. 1).

Recapitulación de las convocatorias de concurso publicadas en el *Suplemento al Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, financiadas por la Comunidad Europea a través del Fondo Europeo de Desarrollo (FED) o del presupuesto comunitario

(Semana del 6 al 10 de diciembre de 1994)

(94/C 355/04)

Número de convocatoria de concurso	Número y fecha del Diario Oficial Suplemento «S»	País	Objeto	Fecha límite para el envío de la oferta
3941	S 234 de 6. 12. 1994	Bélgica	B-Bruxelles: Preselección de empresas especializadas, empresas mixtas o agrupaciones	8. 2. 1995

Procedimiento de información — Reglamentaciones técnicas

(94/C 355/05)

(Texto pertinente a los fines del EEE)

- Directiva 83/189/CEE del Consejo, de 28 de marzo de 1983, que prevé un procedimiento de información en el campo de las normas y reglamentaciones técnicas.
(DO nº L 109 de 26. 4. 1983, p. 8);
- Directiva 88/182/CEE del Consejo, de 22 de marzo de 1988, que modifica la Directiva 83/189/CEE.
(DO nº L 81 de 26. 3. 1988, p. 75).

Notificaciones de proyectos nacionales de reglamentos técnicos recibidas por la Comisión:

Referencia (*)	Título	Plazo del <i>statu quo</i> de tres meses (²)
94-0300-UK	En virtud de la sección 22(6), designación de una norma por la que se especifican los requisitos técnicos para los equipos terminales destinados a conectarse a interfaces digitales de la RTPC utilizando señalización asociada al canal	30. 12. 1994
94-0301-DK	Disposiciones técnicas relativas a la conexión de las PABC a la red telefónica pública. Parte 12: especificaciones técnicas y prescripciones de prueba aplicables a la transmisión vocal por las PABC de 4 hilos	4. 1. 1995
94-0302-D	Reglas técnicas para el reglamento de recipientes a presión TRB 801 nº 29 «cilindros giratorios calentados con vapor»	2. 1. 1995
94-0303-D	Reglas técnicas para el reglamento de recipientes a presión TRB 521 «certificado de fabricación conforme»	2. 1. 1995
94-0304-UK	En virtud de la sección 22(6) designación de una norma por la que se especifican los requisitos técnicos para los equipos terminales destinados a conectarse a interfaces digitales de la red telefónica pública conmutada (RTPC) utilizando el sistema de señalización de acceso digital nº 2 (DASS 2)	4. 1. 1995
94-0305-F	Proyecto de decreto nº 94 por el que se determinan las categorías de dispositivos médicos y sus procedimientos de conformidad en aplicación de los artículos L 665-1 A L 665-9 del Código de la salud pública	30. 12. 1994
94-0306-D	Reglas técnicas para el reglamento de recipientes a presión TRR 100 «normas de construcción — tuberías metálicas»	11. 1. 1995
94-0307-D	Reglas técnicas para el reglamento de recipientes a presión TRR 512 «inspecciones y pruebas a realizar por el perito — primera inspección y prueba»	11. 1. 1995
94-0308-D	Reglas técnicas para el reglamento de recipientes a presión TRR 515 «tuberías según párrafo 30 A (3) Y 30 B (3) del reglamento de recipientes a presión. Comprobaciones e inspecciones escritas por parte del perito»	11. 1. 1995
94-0309-D	Reglas técnicas para el reglamento de recipientes a presión TRR 521 «certificado de fabricación conforme—instalación y comprobación de la presión» con anexo a la TRR 521 «modelo de certificado de fabricación conforme—instalación y comprobación de la presión así como para certificados parciales»	11. 1. 1995

(¹) Año — número de registro — Estado miembro autor.

(²) Plazo para comentarios de la Comisión y de los Estados miembros.

(³) El procedimiento de información habitual no se aplica a las notificaciones «Farmacopea».

(⁴) Ningún plazo ocasionado por la aceptación por parte de la Comisión de la motivación de la urgencia.

La Comisión recuerda los términos de su Comunicación de 1 de octubre de 1986 (DO nº C 245 de 1. 10. 1986, p. 4), en virtud de los que considera que si un Estado miembro adopta una norma técnica afectada por lo dispuesto en la Directiva 83/189/CEE sin comunicar el proyecto a la Comisión y sin respetar la obligación de *statu quo*, la norma así adoptada no podrá ser ejecutiva respecto de terceros de acuerdo con el sistema legislativo del Estado miembro en cuestión. La Comisión estima pues que las partes en litigio tienen el derecho a esperar que los tribunales nacionales se opongan a la aplicación de normas técnicas nacionales que no hayan sido comunicadas tal como exige la legislación comunitaria.

Si desea información complementaria sobre estas notificaciones, dirijase a los servicios nacionales cuya lista viene publicada en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* nº C 67 de 17 de marzo de 1989.

Comunicación de la Comisión con arreglo al apartado 3 del artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 3832/90 del Consejo, de 20 de diciembre de 1990, relativo a la aplicación de preferencias arancelarias generalizadas para el año 1991 a los productos textiles originarios de los países en vías de desarrollo [prorrogado para 1994 por el Reglamento (CE) nº 3668/93]

(94/C 355/06)

En virtud del apartado 3 del artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 3832/90 (*), prorrogado para 1994 por el Reglamento (CE) nº 3668/93 (**), la Comisión comunica que los límites máximos comunitarios abajo mencionados, aplicables del 1 de julio de 1994 al 31 de diciembre 1994, han sido alcanzados:

Número de orden	Categoría	Origen	Importe del límite máximo	
40.0020	2	Uzbekistán	790	toneladas
40.0100	10	Indonesia	1 121 000	piezas
40.0130	13	Pakistán	1 009 000	piezas
		Malasia	1 009 000	piezas
40.0140	14	Pakistán	35 000	piezas
40.0150	15	Pakistán	114 000	piezas
40.0180	18	Malasia	97	toneladas
40.0190	19	Malasia	873 000	piezas
40.0200	20	Malasia	116	toneladas
40.0290	29	Tailandia	62 000	piezas
40.0310	31	Malasia	337 000	piezas
40.0350	35	India	132	toneladas
		Tailandia	132	toneladas
40.0370	37	Tailandia	193	toneladas
40.0381	38A	China	2	toneladas
40.0385	38B	Filipinas	0,556	toneladas
40.0410	41	Bielorrusia	188	toneladas
		China	75	toneladas
40.0420	42	China	8	toneladas
40.0430	43	India	39	toneladas
40.0480	48	China	7	toneladas
40.0500	50	Uruguay	150	toneladas
40.0550	55	Indonesia	30	toneladas
40.0560	56	India	34	toneladas
40.0610	61	India	24	toneladas
		Indonesia	24	toneladas
40.0630	63	India	19	toneladas
		Indonesia	17	toneladas
40.0660	66	Indonesia	12	toneladas
40.0670	67	Malasia	68	toneladas
40.0680	68	Brasil	46	toneladas
40.0690	69	Indonesia	51 000	piezas
40.0740	74	Malasia	34 000	piezas
40.0750	75	Brasil	5 000	piezas
		Indonesia	5 000	piezas
40.0760	76	Tailandia	85	toneladas
40.0770	77	Tailandia	44	toneladas
40.0870	87	India	19	toneladas
40.0910	91	Malasia	35	toneladas
40.0960	96	Indonesia	194	toneladas
40.1000	100	India	69	toneladas
40.1090	109	Indonesia	7	toneladas
40.1180	118	Bielorrusia	8	toneladas
42.1240	124	Corea del Sur	1 019	toneladas
42.1271	127A	India	71	toneladas

(*) DO nº L 370 del 31. 12. 1990, p. 39.

(**) DO nº L 338 del 31. 12. 1993, p. 22.

Lista de establecimientos de Hungría autorizados para la importación en la Comunidad de carnes frescas

(94/C 355/07)

Decisión C(94) 3453 de la Comisión de 1 de diciembre de 1994

(Apartado 1 del artículo 4 de la Directiva 72/462/CEE del Consejo)

Número de registro	Establecimiento/dirección	Categoría (*)							
		M	SD	AF	V	O/C	P	E	ME
5	Gyulai Húskombinát Rt., Gyula	x	x		x		x		T
6	Pápai Húskombinát Rt., Pápa	x	x		x		x		T
7	Pick Szeged Rt. Szalámigyár Hústüzem, Szeged	x	x		x		x		T
10	Ringa, Húsipari Rt. Kapuvári Gyára, Kapuvár	x	x				x		T
			x		x				
11	Miskolci Állatforgalmi és Húsipari Rt., Miskolc	x	x		x		x		T
18	Vasi Húsipari Rt., Szombathely	x	x		x		x		T
22	Möbiusz Húsipari Rt., Pécs	x					x		T (*)
24	Thur Húsipar Rt., Gyöngyös	x				x			
		x	x		x		x		T
26	Miskolci Hütőipari Rt., Miskolc			x					(¹)
28	Arvit Hütőipari Rt., Győr			x					
30	Bajai Hütőipari Rt., Baja			x					(¹)
35	Zalahús Rt., Zalaegerszeg	x	x		x		x		T
46	Solami Húsipari Rt. Kispesti Gyára, Budapest	x	x				x		T
47	Szekszárdi Húsipari Rt. Hütőháza, Szekszárd			x					
49	Hortobágyi Export Vágóhíd KKT, Hortobágy	x				x			
			x		x	x			
50	Mavad Rt., Vecsés		x		x	x			
55	Dunakeszi Hütőipari Rt., Dunakeszi			x					(¹)

(*) M: Matadero
SD: Sala de despiece
AF: Almacén frigorífico

V: Carne de vacuno
O/C: Carne de ovino/caprino
P: Carne de porcino
E: Carne de equino

ME: Menciones especiales

T: Los establecimientos junto a los que figure la mención «T» están autorizados, con arreglo al artículo 4 de la Directiva 77/96/CEE, a realizar la prueba para la detección de triquinas prevista en el artículo 2 de la mencionada Directiva.

(¹) Con exclusión de los despojos.

(²) Sólo carnes congeladas envasadas.